

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                                            |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO     | Verbal Reivindicatorio                                                     |
| DEMANDANTE  | Patricia Elena Tobón López                                                 |
| DEMANDADO   | Jesús Eduardo Gómez Gutiérrez                                              |
| RADICADO    | 05 697 31 12 001 2023-00070 00                                             |
| PROCEDENCIA | REPARTO                                                                    |
| INSTANCIA   | Primera                                                                    |
| ASUNTO      | Devuelve demanda al Juzgado Promiscuo<br>Municipal de San Luis - Antioquia |
| PROVIDENCIA | Auto Interlocutorio Nro. 223                                               |

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a resolver sobre la admisibilidad del presente asunto donde se ventila pretensión reivindicatoria del 1% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 018-19866 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, ubicado en la vereda La Tebaida del municipio de San Luis (Ant), instaurado por la señora Patricia Elena Tobón López contra Jesús Eduardo Gómez Gutiérrez.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*“ La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

Teniendo en cuenta la anterior disposición, tenemos que de manera general en el sistema procesal civil colombiano, el Juez competente para conocer de los procesos donde se ejerciten derechos reales, es aquel en donde estén ubicados los bienes. De manera que la competencia privativa, es aquella que se da, con exclusión de otros factores.

Ahora bien, aunado a lo anterior, en este proceso se debe tener en cuenta la competencia en razón a la cuantía, señalada en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

*“La cuantía se determinará así:*

*3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos” .*

Revisada la demanda, la mandataria judicial de la parte actora señaló en los hechos primero, décimo segundo, décimo cuarto, décimo quinto, pretensión primera y pretensión segunda de la demanda, así como en el acápite de competencia y cuantía, que se pretende el 1% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria matrícula inmobiliaria Nro. 018-19866 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant), ubicado en la vereda La Tebaida del municipio de San Luis (Ant). Siendo importante resaltar, que en este caso, al realizar la operación aritmética para determinar el valor del 1% de dicho predio necesariamente hay que concluir que no supera los 150 SMLMV, pues si el avalúo total asciende a la suma de \$256.777.370 pesos, el 1% corresponde a \$2.567.773 pesos.

De acuerdo a esta afirmación, es claro que el apoderado de la parte demandante, escogió de manera acertada el Juez competente para conocer el asunto. Además, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, en concordancia con la sentencia C-037 del 19 de febrero de 1998, no es posible entre funcionarios entre los cuales exista una relación de subordinación directa provocarse un conflicto de competencias, razón por la cual, se procederá a devolver el expediente virtual contentivo del proceso reivindicatorio a la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis- Antioquia, para que continúe con el trámite del mismo o, lo que es igual, se le asigna a la última por su Superior la competencia para abordar el conocimiento de este asunto, con las consecuencias que aquello implica al tenor de lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 139 del CGP.

III. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Civil - Laboral del Circuito de El Santuario (Ant),

RESUELVE

**PRIMERO.** Se devuelve la presente demanda verbal con pretensión reivindicatoria instaurada por la señora Patricia Elena Tobón López contra Jesús Eduardo Gómez Gutiérrez, al Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis – Antioquia, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, envíese el expediente digital al mencionado Juzgado, para que continúe conociendo del presente asunto.

**TERCERO.** Frente a esta decisión no procede ningún recurso, con fundamento en lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

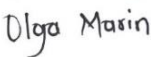


DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE  
JUEZ



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO  
(ANT)

El anterior auto se notificó por Estados N° 028 hoy a las 8:00 a. m.  
El Santuario 04 de Mayo del año 2023



OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria